

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	21/05/2026 14:53	Fecha/hora resolución	21/05/2026 15:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000886
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0018600001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA INSTITUCIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS POR 48 MES ES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000244 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/02/2026 15:17	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPANÍA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma ActoF

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000330 de fecha 05 de marzo de 2026 09:45, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000462 de fecha 07 de abril de 2026 08:35, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que por medio del auto No. 8052026000000656 de fecha 06 de mayo del año en curso se prorrogó el plazo para resolver.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000244 - COMPANÍA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-001860001 para la contratación de servicios de limpieza institucional y mantenimiento de edificios por 48 meses, por un monto de 259.623.139,16 colones, en la que resultó adjudicataria la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre error en la valoración del precio: Criterio de la División. La apelante expone que hubo un error en la valoración del factor precio dentro de la evaluación, donde la Administración no utilizó el monto mensual consignado en la oferta económica (1.210.959.74 colones) presentada por sus representadas en los documentos adjuntos, sino el precio total registrado en la plataforma SICOP. (2.421,919.48 colones) el cual está multiplicado por 2 el monto mensual. Este error en la evaluación económica generó una incorrecta ponderación del factor precio, lo que incidió directamente en el resultado final de calificación, provocando que su oferta fuera ubicada en el segundo lugar en dicho rubro.

La Administración señala que existe la obligatoriedad del uso del SICOP y la prevalencia de la información registrada en el sistema. Manifiesta que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los procedimientos de contratación pública deben tramitarse mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el cual constituye el medio oficial para la gestión integral del procedimiento, incluyendo la presentación de ofertas, por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que la presentación de ofertas debe realizarse exclusivamente a través del sistema electrónico de compras públicas autorizado, artículo 15 LGCP. Agregan que la información consignada directamente en la plataforma constituye la oferta formal del proveedor dentro del procedimiento; Los documentos adjuntos forman parte de la oferta, pero no pueden contradecir la información estructurada ingresada en los campos del sistema, los cuales son los utilizados para la evaluación automatizada y comparativa de las ofertas. Se refieren a la imposibilidad de modificar la oferta económica después de su presentación. Advierten que la oferta es vinculante para el oferente desde el momento de su presentación, y que la Administración no puede modificar sus elementos esenciales, entre ellos el precio y permitir que el consignado en documentos anexos prevalezca sobre el registrado en SICOP, ya que implicaría en la práctica: alterar la oferta presentada; reconstruir el contenido económico de la propuesta, y realizar una interpretación posterior no prevista en las reglas del sistema, lo cual iría contra los principios de: igualdad de trato entre oferentes; seguridad jurídica, inmutabilidad de la oferta. Aducen que el sistema evaluó el monto económico incluido en los formularios. Indican que la Contraloría General de la República ha sostenido de forma reiterada que, dentro del modelo de contratación pública electrónica, la información ingresada por el oferente en los campos estructurados del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) constituye el contenido formal de la oferta, siendo dicha información la que debe ser utilizada por la Administración para efectos de evaluación. En ese sentido, el órgano contralor ha indicado que los documentos adjuntos incorporados por los oferentes dentro del expediente electrónico no pueden contradecir ni sustituir la información estructurada ingresada en el sistema, en tanto ello afectaría la integridad del procedimiento electrónico y los principios que rigen la contratación pública. En ese sentido, considera que la Administración no puede modificar, reinterpretar ni reconstruir el contenido económico de una oferta utilizando información contenida en documentos anexos cuando ésta difiere de los datos ingresados en los campos del sistema, pues ello implicaría alterar la oferta presentada por el propio proveedor. En consecuencia, consideran que cuando existe una discrepancia entre la información consignada en los campos estructurados del sistema y aquella contenida en documentos adjuntos, la Administración debe utilizar para efectos de evaluación la información registrada en el SICOP, por ser esta la que forma parte de la estructura oficial de la oferta dentro del expediente electrónico de la contratación. Señala que los oferentes asumen la responsabilidad plena sobre la información que consignan dentro del SICOP al momento de presentar su oferta. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que un oferente pretenda posteriormente modificar el alcance de su propuesta alegando que la información registrada en el sistema no corresponde al contenido de un documento adjunto. Finalmente manifiesta que la gestión del recurrente se puede configurar como temeraria y la CGR debe valorar esa posibilidad en razón de las consecuencias del atraso provocado por la gestión interpuesta por el recurrente.

La adjudicataria manifestó que el consorcio recurrente carece por completo de la legitimación que se requiere para impugnar el acto de adjudicación de la partida 1 de la presente licitación, toda vez que su calificación respecto de dicha partida es significativamente inferior a la de la oferta adjudicada, sin que exista motivo válido alguno que permita incrementar dicha calificación. Alegan que el artículo 25 del RLGCP dispone que toda la actividad de contratación pública debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, lo cual es regulado en el artículo 38 del referido Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo N°41438-H) y por su parte el párrafo tercero del artículo 40 de dicho Reglamento estatuye que: *"Cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria"*, lo que significa -primero- que la oferta jurídicamente válida es la formulada en el formulario electrónico de dicha plataforma digital y, segundo, que cualquier error o desatención que se cometa al momento de formular dicha oferta es de la total responsabilidad del oferente, sin que éste pueda alegar que se equivocó de buena fe o que su oferta correcta está en algún documento complementario pues, reitero, cualquier error o defecto en que se incurra al ingresar la oferta en el SICOP es por lo establecido en las normas citas de carácter absolutamente insubsanable, máxime si se relaciona con el precio ofertado. Que lo anterior fue desarrollado en resolución R-DCP-SICOP-00907-2024 del 24 de junio de 2024.

Esta División considera que en primera instancia se debe partir de la obligatoriedad del uso del sistema, la responsabilidad que implica para las partes y el cambio de modelo y lo que implica el busca su utilización

i. Sobre el uso de los formularios en el sistema digital unificado. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP), vigente desde el 01 de diciembre de 2022, establece un nuevo modelo para la gestión de la contratación pública. Este instrumento normativo busca optimizar los recursos y emplear procedimientos más ágiles y rápidos, basándose en una planificación adecuada. Su objetivo es que la Administración pueda responder de manera eficiente y oportuna a las necesidades administrativas y a las demandas sociales actuales.

El cambio de paradigma que propone la LGCP no se limita a cumplir la letra de la ley, sino que supone un desafío para los operadores, quienes deben interiorizar, implementar e impulsar esta nueva visión. El modelo se cimenta en pilares fundamentales y busca reemplazar el esquema anterior por procedimientos más sencillos y efectivos, mejorando y facilitando la gestión en las administraciones contratantes.

Este nuevo enfoque moderniza la contratación pública a través de postulados esenciales como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad y la planificación adecuada y oportuna. Todos estos elementos son cruciales para el éxito del proceso y se han adoptado considerando las mejores prácticas internacionales, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica contemporánea.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. La promoción de la transparencia es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública. Por ello, el modelo busca maximizar la transparencia en todas las etapas del ciclo de contratación, impulsando el uso del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Es importante recordar que el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA) ya establecía la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras públicas para toda la actividad regulada, incluyendo los regímenes especiales. Aunque esta norma puso fin a la discusión sobre la multiplicidad de plataformas y la obligatoriedad de su uso, su implementación no logró la incorporación de todos los sujetos obligados.

En este contexto, la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema y sanciona su incumplimiento con la nulidad absoluta, al disponer: *"Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*. Esta disposición refleja la aplicación de las mejores prácticas internacionales, que destacan los beneficios del uso del sistema para la transparencia, la rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación, entre otros aspectos.

Ello implica conforme a lo indicado, que existe una preponderancia del sistema digital unificado y de sus formularios para todo lo que tenga que ver con la presentación de la oferta y las actuaciones dentro del procedimiento, bajo una línea de transparencia y consolidación de los medios electrónicos como factor de desarrollo de los procedimientos de contratación y con ello, promover la mejor información ciudadana y transparencia en el régimen de compra pública.

ii. Sobre el caso en particular. Como se observa, la normativa, y en este caso el pliego de condiciones lo reiteró, establece que la oferta debía presentarse mediante formularios electrónicos en SICOP. El recurrente ingresó en el formulario digital de SICOP un precio mensual para la Partida 1 de [info]2,421,919.49. En el documento adjunto PDF, el recurrente consignó como resultado del desglose de su estructura de precios un monto de [info]1,210,959.74, para la línea 1. Sin embargo, este no resultó adjudicatario del concurso y el recurrente alega que esto es consecuencia de haber tomado en consideración el precio consignado en el formulario y no en el desglose de la estructura de precios. Esa diferencia entre ambos precios considera el recurrente que corresponde a un error material de digitación.

Para que la pretensión de la apelante prospere, debe demostrar que su propuesta es elegible y que, de corregirse el error alegado, obtendría una calificación superior a la de la adjudicataria. En este caso, su "mejor derecho" depende de que este órgano valide el precio del documento PDF, el desglose de la estructura del precio, sobre el registrado en el sistema oficial.

iii. Sobre la prevalencia de la información en los formularios de sistema digital unificado. Bajo el nuevo modelo de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la información consignada en los campos estructurados (XML) constituye la oferta formal. Este órgano ha sido enfático en que los documentos adjuntos (PDF) no pueden contradecir ni sustituir la información del sistema, pues ello afectaría la comparabilidad objetiva y la transparencia. El oferente es el único responsable de la exactitud de los datos digitados.

En esa línea se puede observar, la resolución R-DCP-SICOP-00423-2026 en la que este órgano contralor señaló: "(...) A raíz de su exclusión, la recurrente alega que contrario a lo señalado por la Administración, su oferta económica no tiene discrepancias y confirma que el monto ofertado correcto es (...) que es el que se visualiza en el documento identificado como (...) Además, señala que el monto digitado en SICOP (...) fue un error que no altera ninguno de los componentes de la estructura del precio. / Con respecto a la discrepancia entre el monto de la oferta económica ingresado en el formulario de SICOP (...) y el consignado en el documento PDF (...), la Administración considera que esta diferencia es motivo de exclusión. La empresa recurrente, por su parte, sostiene que el monto correcto es el del PDF. / Ante esta situación, es fundamental reiterar la posición de la Contraloría General sobre estas discrepancias, destacando la primacía del sistema digital. Como se indicó en el Considerando II de la presente resolución, la promoción de la transparencia en la contratación pública se apoya en el uso del sistema digital unificado (SICOP), estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. / En línea con el nuevo modelo y normativa, se establece que únicamente debe valorarse el precio consignado en los formularios de SICOP -que es el que corresponde al sistema electrónico- sin que pueda validarse el precio incorporado en otros documentos anexos. En el caso particular, la recurrente defiende el precio incorporado en el documento PDF, considerando los desgloses que se evidencian en este, no obstante, este órgano contralor ha sido enfático en que, ante tales discrepancias, el precio a considerar debe ser el ingresado en el sistema digital, y no el del documento PDF (...).".

Si bien la recurrente sostiene que existió un "error de digitalización" al multiplicar por dos el monto mensual en el formulario de SICOP. No obstante, esta División observa que: a) el pliego exige dos personas para la Línea 1. b) El desglose en PDF indica un monto de mano de obra de [info]1,016,154.90, pero no acredita si dicho monto ya incluye a los dos operarios o solo a uno. c) El monto registrado en SICOP ([info]2,421,919.49) es exactamente el doble del consignado en el PDF.

Para que un error sea considerado material y subsanable, debe ser ostensible e indiscutible. En la especie, existe una incertidumbre técnica y económica insalvable: no se puede determinar de forma unívoca si el error estuvo en la digitación en el sistema digital unificado o si el error está en el PDF al omitir el costo del segundo trabajador. Permitir que la Administración "interprete" o "reconstruya" la oferta económica después de la apertura vulneraría la inmutabilidad de la oferta y el principio de igualdad. Y como parte de la fundamentación del recurso, le correspondía al recurrente demostrar la existencia de un error material, no solamente a través de su mero decir, sino acreditando que esa resultaba ser la única forma de poder entender el pliego, sin que se estuviese obteniendo una ventaja indebida en detrimento de los demás oferentes. Aspecto que no ha sido acreditado por parte de la recurrente en este caso.

Por consiguiente, al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de un error material, ante la discrepancia con el formulario oficial del sistema digital unificado, prevalece la información del sistema. Con lo cual se declara **sin lugar** el recurso incoado y se confirma el acto final dictado.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:58	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 15:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 15:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00845-2026	Fecha notificación	21/05/2026 17:53